



*Honorable Consejo Deliberante
de Mar Chiquita*

ORDENANZA FISCAL 2026

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
PARTE GENERAL	3
TÍTULO I - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	3
TÍTULO II - SUJETOS PASIVOS.....	4
TÍTULO III - DOMICILIO FISCAL.....	4
TÍTULO IV - NOTIFICACIONES.....	5
TÍTULO V - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.....	5
TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	6
TÍTULO VII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.....	7
TÍTULO VIII - CÓMPUTO DE PLAZOS.....	8
TÍTULO IX - INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.....	8
TÍTULO X - REPETICIÓN.....	9
TÍTULO XI - PRESCRIPCIÓN.....	9
TÍTULO XII - INEXISTENCIA DE DEUDA.....	10
PARTE ESPECIAL	11
TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES.....	11
ALUMBRADO PÚBLICO.....	11
BARRIDO DE CALLES PAVIMENTADAS.....	12
RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.....	12
CONSERVACIÓN DE CALLES NO PAVIMENTADAS.....	12
CLÁUSULA GENERAL APPLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS ANTERIORMENTE.....	12
TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	14
HECHO IMPONIBLE.....	14
PAGO.....	14
TÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO O INDUSTRIA.....	14
HECHO IMPONIBLE.....	14
CONTRIBUYENTES.....	15
PAGO.....	15
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	15
TÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	16
HECHO IMPONIBLE.....	16
BASE IMPONIBLE.....	16
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	20
PAGO.....	21
TÍTULO V - FONDO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO.....	21
TÍTULO VI - FONDO PARA LA SUSTENTABILIDAD EDUCATIVA.....	22
TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	22
BASE IMPONIBLE.....	22
DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA.....	22
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A CUMPLIR POR LOS INTERESADOS.....	23
CONTRALOR.....	24
PROHIBICIONES.....	24
NORMAS SANCIONATORIAS.....	24

DISPOSICIONES GENERALES.....	25
TÍTULO VIII - TASA POR FACILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.....	27
HECHO IMPONIBLE.....	27
BASE IMPONIBLE.....	28
PAGO.....	28
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	28
TÍTULO IX - TASA POR INSPECCIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.....	28
HECHO IMPONIBLE.....	28
BASE IMPONIBLE.....	28
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	29
PAGO.....	29
TÍTULO X - DERECHOS POR VENTA AMBULANTE.....	29
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	29
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO Y CARÁCTER DEL MISMO.....	29
PROHIBICIONES.....	29
REQUISITOS ATINENTES A LAS CONDICIONES DE LOS PRODUCTOS DE VENTA Y A LOS VENEDORES.....	30
MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN.....	30
DERECHOS.....	30
SANCIONES.....	30
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	31
TÍTULO XI - DERECHOS DE OFICINA.....	31
TÍTULO XII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.....	31
TÍTULO XIII - DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.....	32
TÍTULO XIV - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMÁS MINERALES.....	32
TÍTULO XV - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.....	32
HECHO IMPONIBLE.....	32
CONTRIBUYENTES.....	33
PAGO.....	33
DETERMINACIÓN DE LA DEUDA.....	33
PARTE ESPECIAL.....	33
TÍTULO XVI - PATENTES DE RODADOS.....	34
TÍTULO XVII - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES Y CARTAS DE PORTE.....	35
TÍTULO XVIII - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.....	36
PAGO.....	36
TÍTULO XIX - DERECHOS DE CEMENTERIO.....	36
TÍTULO XX - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.....	37
TÍTULO XXI - OTRAS TASAS Y DERECHOS.....	37
TÍTULO XXII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.....	38
TÍTULO XXIII - REGLAMENTO DE FERIAS ARTESANALES Y ARTES PLÁSTICAS.....	38
FINALIDAD.....	38
DEFINICIÓN ARTESANO.....	38
DEFINICIÓN ARTESANAL.....	38
RUBROS.....	38
FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA.....	39
ARTESANOS INVITADOS.....	41
SUPERVISIÓN DE LA FERIA.....	42
RÉGIMEN DE SANCIONES.....	42
ASISTENCIA.....	43
TÍTULO XXIV - TASA POR CONTROL DE GUANO.....	43
HECHO IMPONIBLE.....	44
BASE IMPONIBLE.....	44



Honorable Consejo Deliberante de Mar Chiquita

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	44
PAGO.....	44
TÍTULO XXV - FONDO PARA LA SEGURIDAD URBANA.....	44
TÍTULO XXVI - FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD Y SALUD.....	44
TÍTULO XXVII - FONDO PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA.....	44
TÍTULO XXVIII - USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CULTURALES DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA.....	44
TÍTULO XXIX - CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA.....	45
TÍTULO XXX - TASA PARA EL DESARROLLO DE LA RED VIAL URBANA.....	47
Hecho Imponible.....	47
Base Imponible.....	48
Contribuyentes.....	48
Responsables Sustitutos.....	48
Forma y Oportunidad de Pago.....	48
TÍTULO XXXI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	48
TÍTULO XXXII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	51

PARTE GENERAL

TÍTULO I - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Mar Chiquita se regirán por las disposiciones de esta ordenanza o por las correspondientes ordenanzas especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en ordenanzas impositivas anuales.

Artículo 2º.- La denominación "tributos" que se pueda realizar a lo largo de la presente ordenanza es genérica y comprende las contribuciones, tasas, derechos, contribución de mejoras y demás obligaciones que el Municipio imponga a los contribuyentes en sus Ordenanzas, respetando los límites de la Ley Orgánica de las Municipalidades y los principios generales de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º.- En la interpretación de esta Ordenanza y de las normas que se dicten en consecuencia, se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas y principios del derecho supletorio aplicable, en particular, de la Ordenanza General N°267, sus modificatorias y concordantes y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en lo pertinente.

TÍTULO II - SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Son contribuyentes o responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuye esta Ordenanza Fiscal Anual, en la medida y condiciones necesarias que ésta prevea para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces a través de su representante legal o curador, según el Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones, entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos del derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, uniones transitorias de empresas (UTE), y agrupaciones de colaboración empresarial, fideicomisos, sucesiones indivisas, entidades y empresas que tengan la calidad prevista en el inciso anterior y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Entiéndase también por responsables, mencionados al inicio del presente artículo, a todas aquellas personas que revistan carácter de poseedor de la cosa que tenga bajo su poder presumiendo de buena fe dicha posesión. Ello con el fin de incorporar al sistema impositivo municipal a los contribuyentes ocupantes de inmuebles urbanos destinados a su vivienda única que acrediten su ocupación con causa lícita, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua.

Artículo 5º.- Están obligados a pagar los gravámenes en forma y oportunidad establecidas por la presente Ordenanza Fiscal Anual personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, responsables y terceros según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6º.- Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas humanas o jurídicas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por la totalidad de la misma, sin perjuicio de derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

TÍTULO III - DOMICILIO FISCAL

Artículo 7º.- Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio donde esté situada la dirección, administración o explotación efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal. Cuando este no se encontrara dentro de la jurisdicción municipal será domicilio fiscal el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se realicen y deberá en todos los casos corresponder al Partido de Mar Chiquita. No obstante, el contribuyente podrá modificar el domicilio registrado en el Municipio mediante formulario destinado al efecto, firmado por el mismo, domicilio que tendrá idénticos efectos respecto a las notificaciones y emplazamientos.

Artículo 8º.- No se admitirán reclamos fundados en cuestiones de domicilio si el contribuyente no acredita "prima facie" y mediante constancia correspondiente haber procedido a su cambio en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 9º.- Cuando a este municipio le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y este no surgiera de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a la Inspección General de Justicia, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.



Hernando Enrique Delencastre
de Mar Chiquita

Artículo 10º.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido implementado por el Municipio a los fines de gestionar la entrega y/o recepción de todo aviso, citación, emplazamiento, solicitud/requerimiento, intimación y/o liquidaciones determinativas de deuda, o comunicación de cualquier tipo que deba efectuarse en el ámbito fiscal municipal.

Ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La obligación de constituir domicilio fiscal electrónico alcanza también a los agentes de retención designados como tales por el Municipio.

TÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 11º.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás emplazamientos habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposición en contrario de la presente Ordenanza:

- a) Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
- b) Por carta documento.
- c) Por carta certificada con aviso de recibo.
- d) Por cédula, telegrama colacionado o certificado, en el domicilio fiscal o legalmente constituido en el expediente por el interesado, o en su defecto, en su domicilio real, notificada por agentes municipales o por terceros contratados por la Municipalidad a tal efecto.
- e) Por edictos, sólo cuando mediare imposibilidad de practicar la notificación en cualquiera de las formas precedentes por tratarse de personas inciertas y/o con domicilio desconocido, inexistente, inconsistente, etc.
- f) Por instrumento entregado en el domicilio electrónico, con los alcances y efectos que fije esta Ordenanza.

Las notificaciones, requerimientos y/o emplazamientos de todo tipo practicados por cualquiera de los medios precedentes constituirán título suficiente y serán válidos y vinculantes a todo efecto.

Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, la persona designada a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el notificador no encuentre la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, buzón o cualquier otro sitio que, a criterio del oficial notificador, resulte apropiado a los fines de resguardar o preservar la integridad de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente. Cuando la notificación se efectue por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica que deberá agregarse al expediente.

Las notificaciones efectuadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas y constancias labradas por los agentes notificadores y demás personas investidas de las facultades de tal dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

En todos los casos, la "vista" del expediente administrativo por las partes y/o sus autorizados y/o apoderados debidamente instituidos, importará el conocimiento y notificación de todo su contenido.

TÍTULO V - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 12º.- Los contribuyentes y demás responsables alcanzados por la presente Ordenanza, por las ordenanzas especiales que se dicten en el futuro o por los reglamentos que se emitan en consecuencia, deberán ajustarse a sus disposiciones con el objeto de posibilitar la determinación, verificación, fiscalización, ejecución y percepción de los tributos correspondientes.

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar, en tiempo y forma, las declaraciones juradas correspondientes a los hechos imponibles que esta Ordenanza les atribuya, salvo en los supuestos en que se prescinda de dicho instrumento como base de determinación de la obligación tributaria.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro del plazo de diez (10) días de ocurrido, todo cambio en su situación que origine nuevos hechos imponibles y obligaciones, o que modifique o extinga las existentes.
- c) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.
- d) Permitir a los funcionarios y agentes fiscalizadores debidamente autorizados el acceso a los lugares en que se desarrollen las actividades constitutivas de la materia imponible, así como el ejercicio de las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria.
- e) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios y agentes competentes, los documentos, registros y libros que, directa o indirectamente, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan o hayan constituido hechos imponibles.
- f) Cumplir en tiempo y forma con cualquier otro deber que le imponga esta Ordenanza y las normas que se dicten en el futuro.

Artículo 14º.- La Municipalidad podrá requerir a terceros la presentación de toda información relativa a hechos que generen o puedan generar obligaciones tributarias, en los cuales hayan intervenido o de los que debieran tener conocimiento en razón de su actividad. Consecuentemente, dichos terceros están legalmente obligados a suministrarla, constituyendo el secreto profesional, amparado por una norma legal específica, la única excepción válida a este deber de colaboración.

TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15º.- La determinación, ingreso y fiscalización de las tasas, derechos, y demás tributos municipales estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias municipales competentes conforme las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Artículo 16º.- Cuando la determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectúa sobre la base de Declaraciones Juradas, los contribuyentes terceros y demás responsables deben presentarlas a la Municipalidad en la forma, plazo y condiciones que esta Ordenanza, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento. Los declarantes quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que en definitiva determine la dependencia competente.

Artículo 17º.- La declaración jurada o liquidación que se efectúe ante la Municipalidad sobre la base de datos declarados por el contribuyente o responsable, están sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y determinar de oficio las obligaciones fiscales.

Artículo 18º.- Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación



Haroldo Enciso Delencastre
de Mar Chiquita

de los mismos y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexatos y/o se obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización, la Municipalidad está facultada a determinar de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta, de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales Especiales.

Artículo 19°.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la pertinente declaración jurada o la misma resultará inexacta por falsedad o por error o por una errónea aplicación de las disposiciones tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, la municipalidad a través de la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria correcta sobre base cierta o presunta.

Artículo 20°.- La determinación de oficio sobre bases ciertas corresponderá cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Impositivas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deba tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permitan inducir en cada caso particular, la existencia y el monto de las mismas.

Artículo 21°.- Para la determinación de oficio sobre base, la autoridad competente podrá tomar en consideración todos los hechos y circunstancias que se relacionen directa o indirectamente con los hechos imponibles, evaluando de esa forma la obligación pertinente. A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y podrán utilizarse los promedios, coeficientes e índices generales que a tal fin haya establecido internamente el organismo fiscal.

Artículo 22°.- Podrá tomarse como presunción general de ventas o prestaciones de servicios durante un mes, salvo prueba en contrario, al resultado de multiplicar el promedio diario de ventas o prestaciones de servicios tomadas en un lapso no inferior a cinco (5) días cualesquiera de un mismo mes, por el total de días hábiles comerciales del mes. La evaluación de circunstancias podrá hacer aplicable el valor resultante del cálculo anterior a cualesquiera de los meses controlados del mismo ejercicio.

TÍTULO VII - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 23°.- Los contribuyentes, responsables y/o terceros que no cumplan normalmente con sus obligaciones, las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto intereses resarcitorios. La falta total o parcial de pago de las deudas tributarias, devengarán un tipo de interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Departamento Ejecutivo, el que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultado, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.
- b) En los casos de acreditaciones o devoluciones por causa de pagos indebidos, el porcentaje aplicable será el que resulte por aplicación del inciso anterior reducido a la mitad, mensual, no acumulativo, calculado desde la detección, solicitud o desde la fecha en que el solicitante aporta la totalidad de la documentación exigida al efecto -según el caso- lo que ocurra después.

Artículo 24°.- Verificada la omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por el Departamento Ejecutivo al efecto cuando existiera la obligación y que no constituyan por sí mismos una omisión de gravámenes, se sancionará dicho incumplimiento, sin necesidad de notificación y/o requerimiento previo, con una multa equivalente al 50% de los importes mínimos previsto en el artículo 21° para aquellas actividades no enumeradas en el cuadro N°1 de la Ordenanza Impositiva y según la actividad correspondiente.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de información, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Artículo 25°.- Se aplicarán multas por omisión en los casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho y de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del monto total, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el artículo 23° inciso a) de la presente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, las siguientes: la falta de presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.

Artículo 26°.- Se aplicarán multas por defraudación en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes, responsables o terceros, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de dos (2) hasta veinte (20) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Municipio.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.

Artículo 27°.- Las multas deberán ser obladas por el infractor dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el acto administrativo que las impone.

Artículo 28°.- Toda multa que no se abone dentro de los plazos fijados será reajustada por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento de tales plazos y la del pago efectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° inciso a) de la presente Ordenanza.

Artículo 29°.- La obligación de pagar recargos o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal.

TÍTULO VIII - CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 30°.- Cuando no se haga expresa referencia a días corridos, se entenderán hábiles.

TÍTULO IX - INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Artículo 31°.- Contra las determinaciones y actos administrativos que impongan multas u otras sanciones, requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación, devolución de gravámenes o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente, los responsables podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso



Hannelle Enayra Delibonatti
de Mar Chiquita

deberán exponerse los argumentos necesarios y ofrecer la prueba pertinente, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto. En defecto de recurso interpuesto en tiempo oportuno, la resolución quedará firme. Los recursos se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza General N°267/80.

Artículo 32º.- Serán admisibles todo tipo de pruebas, siendo el término probatorio de diez (10) días contados desde la notificación al recurrente de la apertura de prueba. La autoridad que entiende el recurso puede requerir la verificación o sustanciación de cualquier medida que estime corresponder.

Artículo 33º.- La resolución que se dicte una vez finalizada la prueba, deberá formalizarse dentro de los diez (10) días de clausurado el período probatorio y cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación, caso contrario aquella quedará firme y solo podrá ser impugnada por demanda contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, conforme al Código respectivo.

Artículo 34º.- La interposición de recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe ni la aplicación de recargos e intereses que correspondieren, ni el sistema de actualización previsto en el artículo 23º de la presente Ordenanza.

En cualquier caso, la interposición del recurso no obsta a la aplicación de intereses que correspondieren.

TÍTULO X - REPETICIÓN

Artículo 35º.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

Artículo 36º.- La Municipalidad, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de otro tipo de medidas que considere oportunas, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de interposición de la demanda. Tal resolución causará los mismos efectos que el recurso de reconsideración, siendo recurrible por vía de apelación o nulidad dentro de los cinco (5) días.

Cuando se haga lugar a la demanda de repetición después de vencido el término establecido precedentemente, se reconocerá el interés establecido en el artículo 23º de la presente Ordenanza.

Artículo 37º.- Si la Administración no se pronunciare en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición dentro de los términos establecidos, el recurrente podrá considerarlos como resueltos negativamente y presentar apelación ante la autoridad denegatoria para su posterior elevación a la superioridad.

Artículo 38º.- Declarado admisible el recurso de repetición, serán aplicables a sus efectos las disposiciones del artículo 23º de la presente Ordenanza.

Artículo 39º.- La Municipalidad no hará lugar a la demanda de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda por cualquier gravamen por parte del demandante. En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá, previa determinación, a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

TÍTULO XI - PRESCRIPCIÓN

Artículo 40º.- Prescriben por el término de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales. El término comenzará a correr

desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos sobre aquellas.

Artículo 41°.- Prescriben por el término de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, en los términos del artículo 9°. El plazo comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 42°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Administración de determinar las obligaciones fiscales o de verificar o rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables y de aplicar multas. Los términos de prescripción de las facultades y poderes enunciados precedentemente, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, excepto el término de la facultad para aplicar multas, el cual comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 43°.- Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración por algún hecho o acto que los exteriorice.

Artículo 44°.- La prescripción de las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente o responsable de la obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

Artículo 45°.- En aquellos casos donde iniciada la demanda judicial y el letrado interviniente renuncie voluntariamente a la percepción de sus honorarios, no impondrá la prescripción de los periodos adeudados.

Artículo 46°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva.

TÍTULO XII - INEXISTENCIA DE DEUDA

Artículo 47°.- Para todos los trámites que se pretendan realizar, tales como: Habilitaciones de comercios, industrias y vehículos, inspección veterinaria, visado y aprobación de planos, derechos de construcción, control de marcas y señales e inscripción en registro de proveedores, etc., deberán presentar Certificado de Libre Deuda de Tasas y Contribuciones Municipales. Para todos los trámites antes mencionados la municipalidad podrá solicitar certificado de Libre Deuda de aquellas obras y servicios que hayan sido declarados de Utilidad Pública y Pago Obligatorio por el Honorable Concejo Deliberante a través de Ordenanza Municipal.